

Tema: Elección de Ayuntamientos en Castillo de Teayo, Veracruz.

Consideraciones

Antecedentes

Durante el desarrollo de la jornada electoral para la elección Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, se generaron disturbios en las instalaciones del Consejo, por lo que los funcionarios electorales determinaron suspenderlo y hacerlo del conocimiento del Consejo General del OPLEV. En el municipio un grupo de personas quemó en su totalidad los 27 paquetes electorales.

Acto impugnado

Sentencia de Sala Xalapa SX-JRC-461/2021 y acumulado que confirmó la diversa del Tribunal local que confirmó el Acta de Cómputo Municipal de la elección; la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, a favor del PAN.

Estudio

¿Qué resolvió SRX?

En primer determinó que no había lugar a admitir con el carácter de prueba superveniente, la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que declaró la nulidad de la elección del municipio de Jesús Carranza, Veracruz, ya que no guardaba relación con los hechos y la litis del asunto.

Por cuanto hace al estudio de fondo:

1. Entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Estimó, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes los agravios.

Consideró que no les asistía la razón respecto a diversas casillas, en las que adujeron que no se podía establecer la hora de la clausura, ya que los paquetes correspondientes llegaron sin las actas.

Asimismo, de los recibos de entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal se advertía que, respecto a esas cuatro casillas, el primer paquete se recibió a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del seis de junio, mientras que el último a las dos horas con trece minutos del siete siguiente.

Tampoco les asistía la razón respecto a la supuesta falta de documentación y alteración que alegaron que no fue considerada por el Tribunal local, debido a que sí fue analizada en la sentencia impugnada.

En efecto, la responsable estimó que, de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes electorales, en todos ellos se observó que fueron recibidos sin muestra de alteración, situación por la cual, consideró correcto lo determinado por el Tribunal local.

Respecto al agravio relativo a que el paquete de la casilla 617 B, fue retenido en un domicilio particular, Sala Regional lo estimó infundado, ya que, como lo razonó el Tribunal local, el recibo de entrega respectivo no presentó muestras de alteración.

Además, el paquete contenía aún la cinta oficial con las respectivas firmas de los funcionarios de casilla.

Sala Regional estimó inoperantes los disensos relativos a diversas casillas que fueron entregadas sin acta de escrutinio y cómputo al momento de su recepción; asimismo, respecto a otras, que fueron entregadas con errores evidentes al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

Lo anterior, porque la parte actora no controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local y además formuló agravios en idénticos términos que los planteados ante la jurisdicción local.

2. Participación de funcionarios de la Administración pública municipal.

Sala Regional estimó inoperantes estos agravios, debido a que la actora no señaló en el caso quiénes fueron esos funcionarios que participaron, así como la actividad ilegal que desempeñó cada uno, el número de personas que refiere y, en su caso, como afectó a la elección o los resultados.

3. Agravios relacionados con violaciones relativas a nulidad de la elección.

Sala Regional determinó infundado el agravio al estimar correcto lo determinado por el Tribunal local, respecto a que no procedía anular la elección del ayuntamiento debido a que se quemaron 27 paquetes electorales.

Lo anterior, porque al haberse quemado dichos paquetes, era imposible llevar a cabo el cómputo; por tanto, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General que llevara a cabo su ejercicio de facultad de atracción de cómputo municipal, dadas las condiciones adversas que se vivían en el municipio.

A juicio de la responsable, el Tribunal local estimó en forma correcta que las causas por las cuales se recontarían los veintitrés paquetes electorales no eran suficientes para anular la votación recibida en las casillas.

Por tanto, ante las circunstancias adversas se estimó que lo procedente era dar valor probatorio pleno a las actas que se encontraban en manos de los consejeros electorales, así como las copias al carbón de los representantes de partidos políticos.

Por otra parte, Sala Regional consideró inoperantes los disensos relativos a que, en el cómputo del seis de junio, la coalición estaba en primer lugar de la votación con 2,472 votos y, en segundo lugar, el PAN con 2,134 votos, sin embargo, después de la quema de paquetes, la coalición perdió votos y el PAN sumó 573, consiguiendo con ello el primer lugar sin recontar ningún paquete.

La inoperancia fue debido a que dichos agravios eran novedosos.

3.2 Imposibilidad de la celebración del recuento total de votos.

Por último, Sala Regional determinó inoperantes los agravios relativos a este tema, por novedosos.

¿Qué expone el recurrente?

Falta de fundamentación y motivación de la responsable, respecto a quien es el candidato ganador y a la apertura y recuento de veintitrés paquetes electorales.

- Irregularidades graves por parte de las responsables al violentar el debido proceso por no fundar y motivar su actuar para llevar a cabo el cómputo sin explicar cuál ley los facultaba para dicha actuación, sin tener el 85% de los paquetes electorales para su escrutinio y cómputo.

- La falta de estudio de las actas en las que el PFM tiene cero votos, debido a que no se esclarecen por el Tribunal Local, ni por la Sala regional dichos aspectos.

- Sala Superior debe determinar si Sala Xalapa adoptó o no las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento a los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, así como determinar si las irregularidades que se tuvieron por acreditadas en el desarrollo del cómputo municipal son determinantes para el resultado de la elección.

- No existió certeza en el cómputo llevado a cabo por el consejo General, debido a que en el recuento del PREP que realizó el consejo Municipal, hubo variación en los votos obtenidos por el PAN, así como de FPM.

- Que conforme al artículo 45 de los lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputos Distritales y Municipales, las casillas que fueron objeto de recuento por alguna de las causas legales eran veintitrés, es decir, el 85% del total que deberían haber sido nuevamente computadas.

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.